C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

A los folios 24 y 25; a todo; téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Sociedad de Instrucción y Educación El Alba Limitada, sostenedora del Colegio Internacional Alba, de la comuna de Maipú, e interpone la reclamación judicial del artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la Resolución Exenta PA N° 1045, de trece de mayo de dos mil veintiséis, del Fiscal subrogante de la Superintendencia de Educación, que rechazó la reclamación administrativa deducida contra la Resolución Exenta N° 2025/PA/13/0458, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, de la Directora Regional subrogante de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, y mantuvo la multa de 56 UTM impuesta por dos infracciones menos graves del artículo 77 letra c) de dicha ley.

Expone que el primer cargo le reprocha que su reglamento interno contemplaba la suspensión de clases de tres a siete días por falta gravísima, en contra de la Circular N° 482, que limita esa medida a cinco días prorrogables por una vez, y que permitía no renovar la matrícula del estudiante por faltas cometidas por su apoderado. Indica que el segundo cargo le reprocha no haber aplicado correctamente su reglamento interno, porque el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés prohibió verbalmente a un apoderado ingresar al colegio y ser apoderado de su hija, por encontrarse querellado por estafa, sin notificarle la medida ni darle oportunidad de presentar antecedentes o de apelar.

Sostiene, en cuanto al primer cargo, que la normativa invocada, esto es, el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, y el artículo 8 del Decreto N° 315, de 2010, ambos del Ministerio de Educación, solo exige contar con un reglamento interno, con el que el establecimiento cuenta. Respecto del segundo cargo, alega que existe una falta de congruencia, pues se formuló como una infracción leve del artículo 78 de la Ley N° 20.529 y luego, sin resolución que lo permitiera, se sancionó por hechos distintos y con una calificación mayor, lo que le impidió defenderse adecuadamente. Afirma, además, que se vulneran los principios de tipicidad y de legalidad, porque el artículo 77 letra c) es una norma en blanco, porque

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HPXBDHNVGMU

ante la duda debió preferirse la calificación de infracción leve, y porque la multa se funda en una circular, norma de rango inferior a la ley. Agrega, por último, que la multa es desproporcionada, ya que no se explica por qué se apartó del mínimo legal pese a concurrir la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Pide, en definitiva, que se deje sin efecto la multa, en subsidio, que se recalifique la infracción como leve y se sustituya la multa por una amonestación escrita, y en subsidio de lo anterior, que se rebaje la multa al mínimo legal, con costas.

SEGUNDO: Que, la Superintendencia de Educación evacuó el informe previsto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 y solicitó el rechazo de la reclamación, con costas. Expone que el procedimiento se originó en la denuncia formulada el doce de diciembre de dos mil veintitrés por el apoderado a quien se habría impedido el ingreso al establecimiento y la matrícula de su hija, que se fiscalizó al establecimiento y se constataron hechos no subsanados, que el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se formularon los dos cargos, que la sostenedora presentó descargos y que el veinte de febrero de dos mil veinticinco se aprobó el proceso y se aplicó la multa, decisión que se mantuvo al rechazarse la reclamación administrativa.

Sostiene que la reclamante no controvierte los hechos constatados en la fiscalización, que gozan de presunción legal de veracidad conforme al artículo 52 de la Ley N° 20.529. En cuanto al primer cargo, argumenta que la normativa educacional comprende las instrucciones de la Superintendencia, conforme a los artículos 48, 49 letra m) y 100 letra g) de dicha ley, y que la Circular N° 482, de 2018, se dictó en ejercicio de esas atribuciones, que la versión posterior del reglamento eliminó el plazo de tres a siete días sin fijar máximo alguno, y que la no renovación de matrícula por faltas del apoderado sanciona al estudiante por hechos ajenos. En cuanto al segundo cargo, expone que el reglamento interno de dos mil veintitrés disponía que las infracciones de los apoderados se investigarían y sancionarían conforme al procedimiento previsto para los funcionarios, que no consta que el establecimiento lo haya activado, y que el artículo 46 letra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HPXBDHNVGMU

f) obliga no solo a contar con un reglamento interno, sino también a aplicarlo correctamente.

Agrega que calificar la infracción corresponde a la Superintendencia, conforme a los artículos 48 y 49 letra m) de la Ley N° 20.529, que las infracciones menos graves son aquellas que afectan deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, mientras las leves son las de menor entidad y susceptibles de ser subsanadas, y que la multa de 56 UTM se encuentra en el rango inferior del tramo de 51 a 500 UTM previsto en el artículo 73 letra b) de la ley, se impuso como sanción única por ambos cargos y ponderó la atenuante invocada, por lo que no procede rebajarla en un reclamo de legalidad.

TERCERO: Que, la reclamación del artículo 85 de la Ley N° 20.529 obliga a esta Corte a verificar que el acto haya emanado de autoridad competente, en ejercicio de las potestades que le confiere el ordenamiento jurídico, con sujeción al procedimiento previsto y sobre la base de un fundamento suficiente y racional, sin que corresponda sustituir la apreciación técnica que la ley entrega al órgano fiscalizador cuando esta ha sido ejercida dentro de esos márgenes.

CUARTO: Que, no se encuentran controvertidos los hechos que fundan los cargos. En cuanto al primero, el reglamento interno del establecimiento contemplaba la suspensión temporal de clases de tres a siete días por falta gravísima y la no renovación de la matrícula del estudiante por faltas cometidas por su apoderado. En cuanto al segundo, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés el establecimiento impidió a un apoderado ingresar a sus dependencias y ejercer como apoderado de su hija, por encontrarse querellado por el colegio, sin que conste que se haya seguido a su respecto el procedimiento que el propio reglamento interno preveía para sancionar las infracciones de los apoderados, ni que se le haya notificado formalmente la medida o se le haya dado la posibilidad de presentar antecedentes o de impugnarla.

QUINTO: Que, en cuanto a la legalidad y tipicidad de la infracción, el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, exige a los establecimientos contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HPXBDHNVGMU

distintos actores de la comunidad escolar, el que debe garantizar el justo procedimiento en la aplicación de las medidas disciplinarias, y el artículo 8 del Decreto N° 315, de 2010, del mismo Ministerio, desarrolla dicha exigencia. A su vez, el artículo 49 letra m) de la Ley N° 20.529 faculta a la Superintendencia para aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional e impartir instrucciones de general aplicación, obligatorias desde su publicación, en cuyo ejercicio se dictó la Circular N° 482, de 2018. De este modo, la conducta reprochada se encuentra descrita en normas legales y reglamentarias preexistentes, cuyo contenido la referida circular precisa, sin que la sanción se funde en meras recomendaciones.

Asimismo, la obligación del sostenedor no se agota en la existencia formal de un reglamento interno, sino que comprende el deber de que este se ajuste a la normativa educacional y el de aplicarlo correctamente en cada oportunidad en que se verifica una situación que regula, con las etapas y garantías que establece. Por ello, no resulta efectivo que la sola circunstancia de contar con un reglamento interno excluya la infracción imputada.

SEXTO: Que, en lo que atañe a la falta de congruencia alegada respecto del segundo cargo, si bien la formulación lo calificó como infracción leve del artículo 78 de la Ley N° 20.529 y la resolución sancionatoria lo calificó como infracción menos grave del artículo 77 letra c) del mismo cuerpo legal, los hechos por los cuales se sancionó a la reclamante son los mismos que se le imputaron desde la formulación de cargos, esto es, la prohibición impuesta al apoderado sin aplicar el procedimiento previsto en el reglamento interno, y sobre ellos versaron tanto el análisis de la resolución sancionatoria como el de la resolución reclamada.

La formulación de cargos constituye un acto de trámite, cuya finalidad es poner en conocimiento del sostenedor los hechos que se le imputan y la normativa que se estima infringida, para que pueda presentar descargos y prueba, y la calificación jurídica definitiva de la infracción corresponde a la autoridad que resuelve el procedimiento, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 48 y 49 de la Ley N° 20.529. La reclamante tuvo conocimiento de los hechos y de la norma infringida desde la formulación de cargos, presentó descargos, y planteó la cuestión de la calificación en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HPXBDHNVGMU

reclamación administrativa, que fue resuelta por la Superintendencia, y nuevamente en esta sede, de modo que no se advierte que se haya visto privada de defensa.

A lo anterior se suma que la multa impuesta es una sola por ambos cargos, y que el primero de ellos fue calificado como infracción menos grave desde la formulación de cargos, sin variación alguna, por lo que la sanción aplicada encuentra sustento en el tramo correspondiente a dicha clase de infracciones con independencia de la calificación del segundo.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la calificación de las infracciones como menos graves y no como leves, esta corresponde a la Superintendencia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 48 y 49 letra m) de la Ley N° 20.529, y en la especie se encuentra fundada. En efecto, la autoridad expresó que los hechos constatados afectan deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, en particular el justo procedimiento en la aplicación de medidas disciplinarias a estudiantes y apoderados, y no constituyen meras irregularidades de poca entidad, razonamiento que se ajusta al artículo 77 letra c) de la ley y que no aparece arbitrario ni carente de fundamento. Como lo ha resuelto esta Corte por sentencia de siete de enero de dos mil veintiséis, rol N° 797-2025, la diferencia entre la infracción leve y la menos grave está dada, fundamentalmente, por la afectación de derechos y deberes de la comunidad escolar.

OCTAVO: Que, finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, la multa de 56 UTM se encuentra dentro del tramo de 51 a 500 UTM que el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529 contempla para las infracciones menos graves, próxima a su límite inferior, y fue impuesta como sanción única por ambos cargos, ponderando la autoridad los criterios legales, entre ellos la atenuante de irreprochable conducta anterior invocada por la reclamante. Al haberse determinado dentro del margen que la ley autoriza y con expresión de sus fundamentos, no corresponde a esta Corte sustituir la apreciación de la autoridad respecto de su cuantía.

NOVENO: Que, en consecuencia, la resolución reclamada fue dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, con sujeción al procedimiento previsto en la Ley N° 20.529 y con fundamento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HPXBDHNVGMU

suficiente, por lo que no adolece de las ilegalidades que se le atribuyen y la reclamación deberá ser desestimada en todas sus partes, incluidas sus peticiones subsidiarias.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 77 y 85 de la Ley N° 20.529, **se rechaza** la reclamación deducida por Sociedad de Instrucción y Educación El Alba Limitada en contra de la Resolución Exenta PA N° 1045, de trece de mayo de dos mil veintiséis, de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Contencioso Administrativo N°783-2026.

Alejandro Eduardo Rivera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
12:52 UTC-3

Paz Andrea Pérez Ahumada
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
12:44 UTC-3

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis
12:37 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HPXBDHNVGMU

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Paz Perez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HPXBDHNVGMU